



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DEL DEPORTE
Y LA RECREACIÓN

**CONTRATO ADICIONAL DE OBRA PÚBLICA No 4162.0.26.1.120- 2013
SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE
DEPORTE Y RECREACIÓN Y EL CONSORCIO DEPORTES 2012**

Entre los suscritos a saber, La Doctora, **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.242 expedida en Bogotá D.C, obrando en calidad de Secretaria del Deporte y Recreación, según Decreto de Nombramiento No. 411.0.200.001 de 01 de enero de 2012 y copia del Acta de Posesión del Cargo No. 0004 de 01 de enero de 2012" y facultada para contratar mediante Decreto de Delegación No 411.0.20.0046 de 18 de Enero de 2012 y quien en adelante y para los efectos de este contrato se denominarán EL MUNICIPIO, de una parte y de la otra parte el **CONSORCIO DEPORTES 2012** con Nit No. **900583108-2** , representado legalmente por el Señor **CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.219.577 de Bello(Ant), quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, quienes acuerdan celebrar el presente Contrato adicional al de obra Principal No **4162.0.26.1.120- 2013**, previas las siguientes consideraciones: 1) Que el día Once (11) de Febrero de 2013 la Secretaria de Deporte y Recreacion suscribió contrato de obra No 4162.0.26.120-2013 con el Consorcio Deportes 2012, que tiene por objeto **EL CONTRATISTA** se obliga realizar a precios unitarios fijos sin reajuste Seleccionar en igualdad de oportunidades de conformidad con la Ley 80 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias, a la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal, que ofrezca las mejores condiciones para realizar a precios unitarios fijos sin reajuste **EL MANTENIMIENTO Y PREPARACION DEL ESCENARIO DEPORTIVO MARIANO RAMOS Y LA CONSTRUCCION DEL ESCENARIO DEPORTIVO BALONMANO PLAYA** con miras a la realización de los World Games 2) que el Valor del Contrato inicialmente fue la suma de **UN MIL SETECIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VENTISEIS PESOS (\$1.714.141.626)** 3) Que de acuerdo con las exigencias solicitadas por la federación de balónmano se realizaron ajustes en los diseños del escenario lo cual genero un cambios en la implatacion del proyecto y actividades nuevas en la estructura del escenario tales como prelosa planar H4 tipo lv y losa plegable H50 tipo LV de lo anterior se anexan los diseños modificados y cuadro de obra con las nuevas cantidades 4) La contratación entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para modificar los diseños y estudios previstos inicialmente para la ejecución de una obra pública, cuando estos adolezcan de errores o sean insuficientes o inadecuados, independientemente de la responsabilidad que ello pueda generar; (DROMI ROBERTO. DERECHO ADMINISTRATIVO.- EDICION 5ª. Pág. 348.) Por

[Firma manuscrita]



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DEL DEPORTE
Y LA RECREACIÓN

411

consigniente, si para alcanzar el objeto contractual se hace necesario corregir errores de diseño o buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos, la administración está en la posibilidad, y en el deber jurídico, de adecuar los diseños y estudios, así ello implique la ejecución de una mayor cantidad de obra y el desarrollo de obras adicionales al objeto contractual, máxime si, como en el caso que nos ocupa, actuar de una manera distinta puede comprometer la estabilidad misma de los trabajos. Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Tercera, proferida el 6 de septiembre de 1995, expediente No. 7625, dijo: "(...) para el sentenciador resulta incuestionable que la mayor cantidad de obras y las obras adicionales a que se ha hecho referencia, indispensables en el desarrollo del contrato, fueron ordenadas por la administración en ejercicio del IUS VARIANDI que ella tiene como poder, y al cual no pudo el contratista, resistir. Si en el caso en comento y como lo dice el Vicepresidente de Telecomunicaciones Rurales de la Empresa, LAS OBRAS ADICIONALES FUERON INDISPENSABLES PARA LA CONSTRUCCION DE LOS EDIFICIONES DE ESAS LOCALIDADES, qué sentido tenía ordenar las cosas mal para que quedaran definitivamente mal? Estas situaciones son las que llevan al profesor EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA a señalar: "Limites en este sentido no existen ni pueden existir, porque las exigencias del interés público, el servicio a la comunidad, no pueden quedar comprometidos por el error inicial de la administración contratante o por un cambio en las circunstancias originariamente tenidas en cuenta en el momento de contratar. El interés general debe prevalecer en todo caso y en cualesquiera circunstancias, porque, de otro modo, SERIA LA PROPIA COMUNIDAD LA QUE HABRIA DE PADECER LAS CONSECUENCIAS. OBLIGAR A LA COMUNIDAD A SOPORTAR UNA CARRETERA, UN PUERTO O UN EMBALSE MAL PLANTEADO AB INITIO, INUTILES O INEFICACES DESDE SU MISMA CONCEPCION, POR UN SIMPLE RESPETO AL CONTRATUS LEX NO TENDRIA SENTIDO. AL SERVICIO DEL INTERES PUBLICO Y DE SUS CONCRETAS E INSOSLAYABLES EXIGENCIAS, EL IUS VARIANDI DE LA ADMINISTRACION CONTRATANTE ES ILIMITADO EN EXTENSION O INTENSIDAD YA QUE EL INTERES PUBLICO PRIMA SOBRE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION. (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Cuarta Edición, Civitas, pág. 675 Subrayas de la Sala)". De lo anterior resulta claro que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación; es un imperativo de su gestión, al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, pues iría en contra de lo previsto en el artículo 3 de la ley 80 de 1993. (Artículo 3º. De los fines de la contratación estatal.) Desde luego que si las modificaciones requeridas implican adiciones en el alcance del objeto contractual o exigen la creación de nuevos ítems de contrato o variación en los precios unitarios, tales modificaciones deberán recogerse en un

[Firma]



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DEL DEPORTE
Y LA RECREACIÓN

412

contrato adicional; Si ellas solo exigen modificaciones de diseño o de cantidades de obra simplemente, no será necesario suscribir un contrato adicional y bastará, entonces, el acuerdo entre las partes. Como bien se dice en la sentencia citada, ¿Qué objeto tiene ejecutar una obra mal planteada desde su inicio? Y agregaría la Sala ¿Qué responsabilidad podría exigir la administración al contratista, que no obstante, evidenciar y reportar el error que advierte, es obligado a ejecutar los trabajos, tal y como fueron planteados en los estudios que hicieron parte de la licitación y que se estiman defectuosos?. Sobre este particular, el profesor Roberto Dromi manifiesta que si bien es cierto el contratista debe ejecutar la obra conforme al proyecto, los pliegos y demás documentos que integren el contrato, también lo es, que *"Si durante la ejecución de los trabajos advierte un error técnico en el proyecto, el contratista debe informarlo para dejar a salvo su responsabilidad, si se ordena proseguirlos por la inspección de obra. (Derecho Administrativo Roberto Dromi)*. Lo anterior significa que la administración no tiene otro camino distinto al de solucionar los problemas que se deriven de las deficiencias en el diseño de la obra y permitir por ésta vía, el desarrollo normal del contrato ajustando los diseños y las cantidades de obra a la realidad del proyecto, facultad que como se ha expuesto, no está cobijada por el límite previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993"; **Con respecto a las modificaciones contractuales.** Teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes que participan en el negocio jurídico, los contratos se pueden modificar con el solo acuerdo de las mismas. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles y comerciales, correspondan a su esencia y naturaleza. El Municipio podrá celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En estos contratos podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público; Ahora bien, la ley 80 de 1993 ha consagrado la modificación en la ejecución del contrato con el fin de evitar la paralización del servicio público; por ello los artículos 16 y 40 han estipulado lo siguiente: Artículo 16: De la modificación unilateral. *"Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. (Negrillas fuera del texto). "(...)"* Artículo 40: Del contenido del contrato estatal. *"Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DEL DEPORTE
Y LA RECREACIÓN

las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de ésta ley y a los de la buena administración.....”; El principio de responsabilidad consagrado en el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, numeral 1º. Establece que: “Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”; En aplicación del principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el Art. 32 de la Ley contractual y en desarrollo de la potestas variandi las partes de mutuo acuerdo pueden introducir modificaciones a los elementos esenciales del contrato como el objeto, el valor, el plazo, la forma de ejecución etc. y a su vez la administración se halla investida para efectuar e imponer al contratista tales modificaciones en forma unilateral por lo que con mayor razón pueden y deben admitirse cuando se originan en un consenso bilateral por decisión libre de las partes.; El principio de economía consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, se refiere a “la correcta y eficiente asignación de recursos humanos y materiales destinados para ejecutar una adecuada labor o para el cumplimiento de objetivos y metas propuestas” ; En consideración a que la variación no implica cambio alguno en la esencia del objeto contratado y las partes están de acuerdo, y ello no genera una mayor erogación por parte del Estado, por lo que bien puede hacerse acudiendo para el efecto a los mecanismos que establece la ley, (artículo 1602 del C.C.) toda vez, que el principio de legalidad es el marco dentro del cual se debe circunscribir la administración al tomar sus decisiones 5) Que con el fin de garantizar la gestión técnica, financiera-económica y jurídica del contrato por el reconocimiento de las obras adicionales se requiere adicionar la suma de **CIENTO NOVEINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTAY SEIS MIL PESOS (\$190.476.000)** lo cual equivale a 323,1 SMLMV del valor de la Cláusula Octava del contrato principal de obra No **4162.0.26.1.119- 2013** 6) Que con el fin de garantizar los pagos al contratista, se expidió para el efecto el CDP No. 3500033135 del 21.03.2013 En virtud de lo anterior, se hace necesario suscribir contrato adicional por cuanto así lo ha expresado la jurisprudencia, no es viable realizar la modificación por vía de Otrosí. De acuerdo a lo anterior, esta adición de contrato ajusta el contrato inicial de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Adicionar las cláusulas Octava “VALOR Y FORMA DE PAGO, en los siguientes términos: Se adiciona el valor del contrato en la suma de lo cual equivale a **CIENTO NOVEINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$190.476.000)** 323,1 SMLMV suma que se cancelara de acuerdo a lo establecido en la Cláusula novena del Contrato principal **SEGUNDA.**



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

REAJUSTE DE LA GARANTÍA: El CONTRATISTA deberá presentar la modificación de la póliza Única, de manera que cubra el valor adicionado, tal como lo establece la cláusula vigésima Sexta del contrato principal. **TERCERA. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL.**- El pago que el Municipio debe hacer al contratista se encuentra amparado por el certificado de disponibilidad presupuestal No. 3500033135 del 21.03.2013, con cargo al código de apropiación No.4162/0-1201/2301010151/34040020004/05043682. **CUARTA. PERFECCIONAMIENTO.** El presente contrato se perfecciona con la firma de las partes y la aprobación de la modificación de las garantías por parte de la Secretaria. **QUINTA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES:** Las cláusulas del contrato original quedan vigentes en cuanto no se opongan a la presente adición de contrato.

Para constancia se suscribe por las partes intervinientes en Santiago de Cali, a los *Dieciséis* (16) días del mes de *Abril* de dos mil Trece (2013).

El Municipio

[Handwritten signature]
CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ
Secretaria de Deporte y Recreación

El Contratista,

[Handwritten signature]
CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA
Representante Legal
Consorcio Deportes 2012

Proyecto Y Elaboro: MPER *[initials]*
Reviso: JJHG *[initials]*